

jueves, 8 de octubre de 2015

 **BOE DE HOY** [Pág. 2](#)

 **DOGC**
Diari Oficial
de la Generalitat de Catalunya **BO DE HOY** [Pág. 3](#)

 **Boletín
Oficial de
Gipuzkoa** **BO DE HOY** [Pág. 4](#)

 **BFA
DFB** Bizkaiko Foru
Aldundia
Diputación
Foral de Bizkaia **BO DE HOY** [Pág. 5](#)

 **Consulta de interés** [Pág. 6](#)



Sentencia de interés [Pág. 7](#)

 **primer@ lectura
Ediciones**  **LGT
REFORMA
2015** **Resumen LGT –
Javier Martín** [Pág. 8](#)



**Tribunal Constitucional
de España**

Actualidad- [Pág. 10](#)



Leído en prensa- [Pág. 11](#)

jueves, 8 de octubre de 2015



jueves 8 de octubre de
2015, Núm. 241

ACUERDOS INTERNACIONALES

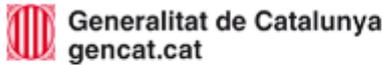
Protocolo entre el **Reino de España y Canadá** que modifica el Convenio entre España y Canadá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, firmado en Ottawa el 23 de noviembre de 1976, hecho en Madrid el 18 de noviembre de 2014. [\[+ ver\]](#)

El Protocolo entrará en
vigor el 12 de diciembre
de 2015.

El texto del protocolo actualiza, la lista de los impuestos de ambos países a los que se aplica el convenio, incorpora la asistencia en la recaudación de impuestos, da una nueva redacción de la imposición sobre los **dividendos, intereses y cánones** y se actualizan las normas que afectan a la **limitación de beneficios**, además **pone al día la regulación del intercambio de información y procedimientos amistosos**.

Además, se ha incluido una **cláusula antiabuso**, antes inexistente. Este tipo de cláusulas se incluyen en la mayor parte de los convenios para evitar la doble imposición que ha negociado España en los últimos años y están en sintonía con el proceso de lucha contra la evasión fiscal impulsado en los últimos años a nivel internacional (OCDE, G-20, etc.), **siendo su principal objetivo evitar que el convenio pueda ser utilizado para favorecer o fomentar tanto la evasión fiscal como la opacidad en los flujos internacionales de capitales**.

jueves, 8 de octubre de 2015



DOGC núm. 6972
(08/10/2015)

Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya

DEPARTAMENT DE LA PRESIDÈNCIA

DECRET LLEI 3/2015, de 6 d'octubre, de modificació de la Llei 25/2010, del 29 de juliol, del llibre segon del Codi civil de Catalunya, relativa a la creació del Registre de parelles estables. [\[+ veure\]](#)

Aquet Decret llei entra en vigor el mateix dia de la seva publicació al *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

El Registre que es vol crear possibilita la inscripció únicament de les parelles de fet que ho siguin d'acord amb la regulació del Codi civil de Catalunya. **No es creu convenient permetre-hi la inscripció de les parelles de fet que no siguin parelles estables d'acord amb el Codi civil, a fi i efecte d'evitar confusionismes i superposicions entre drets de caràcter civil i drets de caràcter públic que puguin perjudicar la necessària seguretat jurídica.** En qualsevol cas, la creació d'aquest Registre, atesa la seva finalitat, no modifica la regulació substantiva de les parelles de fet recollida en el llibre segon i, per tant, i atesa la naturalesa que s'atribueix al Registre, la inscripció no té caràcter constitutiu, la qual cosa facilita que l'existència de les parelles estables es pugui acreditar per altres mitjans de prova.

jueves, 8 de octubre de 2015



Boletín 08-10-2015, Número 193

ORDEN FORAL 501/2015 de 1 de octubre por la que se aprueba la carta de servicios del Impuesto de Sociedades correspondiente a los años 2015 y 2016 [\[+ ver\]](#)

Esta carta de servicios estará accesible desde la sede electrónica de la Diputación Foral de Gipuzkoa: www.gfaegoitza.eus ; y a través de la web del Departamento de Hacienda y Finanzas: www.gipuzkoa.eus/ogasuna .

Las cartas de servicios tienen como finalidad difundir los compromisos de gestión que asume cada área con el objeto de mejorar la calidad de los servicios públicos que gestiona, informando a la ciudadanía de las características y condiciones en que se prestan dichos servicios, y de los derechos y garantías que asisten a las personas usuarias de los mismos

jueves, 8 de octubre de 2015



ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 1880/2015, de 2 de octubre, por la que se aprueba el modelo de autoliquidación 213, Gravamen Especial sobre Bienes Inmuebles de Entidades No Residentes. [\[+ver\]](#)

Boletín Nº 194
Jueves, 8 de octubre de
2015

Estarán obligadas a presentar este modelo las entidades residentes en un país o territorio que tenga la consideración de paraíso fiscal, que sean propietarias o posean en Bizkaia, por cualquier título, bienes inmuebles o derechos reales de goce o disfrute sobre los mismos.

No obstante, no estarán obligados a presentar esta autoliquidación los Estados e Instituciones públicas extranjeras y los organismos internacionales a que se refiere la letra a) del apartado 5 del artículo 33 de la Norma Foral 12/2013, de 5 de diciembre del Impuesto sobre la Renta de No Residentes.

La presentación e ingreso del modelo 213 se efectuará durante el mes de enero siguiente a la fecha de devengo del Gravamen Especial, que es el 31 de diciembre de cada año.

[NORMA FORAL 12/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes \(BOB 13 Diciembre\) \(185 KB\)](#)

[DECRETO FORAL de la Diputación Foral de Bizkaia 48/2014, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes \(BOB 28 Abril\) \(90 KB\)](#)

jueves, 8 de octubre de 2015



Consulta de interés

LGT. El consultante manifiesta que las comisiones que percibe de una Correduría de seguros son objeto de embargo por Hacienda.

[Consulta V2201.15 de 16.07.2015](#)

El artículo 607 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, BOE de 8, en adelante LEC, dispone que:

“1. Es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional.

2. Los salarios, sueldos, jornales, retribuciones o pensiones que sean superiores al salario mínimo interprofesional se embargarán conforme a esta escala:

1.º Para la primera cuantía adicional hasta la que suponga el importe del doble del salario mínimo interprofesional, el 30 por 100.

2.º Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un tercer salario mínimo interprofesional, el 50 por 100.

3.º Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un cuarto salario mínimo interprofesional, el 60 por 100.

4.º Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un quinto salario mínimo interprofesional, el 75 por 100.

5.º Para cualquier cantidad que exceda de la anterior cuantía, el 90 por 100.

(...)”.

Conforme a lo anterior, en la medida en que las “comisiones” a las que se refiere la consulta **tengan la consideración de sueldos, salarios y pensiones en el sentido del artículo 82.1 del RGR en relación al artículo 607 de la LEC, podrán disfrutar del beneficio de la inembargabilidad a que se refiere este último precepto.**

Las comisiones que percibe un consultante son inembargables por Hacienda cuando son inferiores al salario mínimo interprofesional

jueves, 8 de octubre de 2015



Si se vende un inmueble comprado a precio más elevado no existiendo incremento de valor de los terrenos no procederá liquidación por el IIVTNU por no haberse realizado el hecho imponible.

[Sentencia del Juzgado Contencioso Administrativo de Zaragoza de 13.07.2015](#)

Analizar qué sucede cuando no hay incremento de valor; situación que se produce en los casos de compra del bien inmueble en la época de precios más elevados por la burbuja inmobiliaria y venta en la actualidad, en que los precios en muchos casos representan la mitad del valor de los años 2007 y similares.

No se puede compartir la argumentación del Ayuntamiento sobre la circunstancia de que la LRHL, art. 107, ROL 2/2004 de 5 de marzo, realmente prescinde de la realidad y establece una plusvalía ficticia, por referencia a criterios objetivos, independientes del valor real de los terrenos y de la existencia o no de un efectivo incremento patrimonial, añadiendo además que en todo caso el valor catastral es muy inferior al de la venta gravada.

Si no hay incremento de valor, el gravar con independencia de ello supondría "inventar" un impuesto, pervirtiendo la regulación. El instrumento para la determinación del incremento del valor que se halla en el 107 LRHL, que es eso, un elemento adjetivo o instrumental, nunca puede sobreponerse al elemento esencial o nominativo, que es el hecho imponible, de modo que llegue a presumir el mismo. El 107 LHL establece un criterio legal de determinación de la cuantía del incremento del valor, pero parte de que el mismo se ha producido, pues de lo contrario, si no hay hecho imponible, no se puede gravar.

SENTENCIA DE INTERÉS

ITVTNU

En el caso de que el valor del terreno no se ha incrementado sino que se ha depreciado no procederá la liquidación por el ITVTNU

jueves, 8 de octubre de 2015



RESUMEN:

Con carácter general, en el procedimiento de comprobación limitada la Administración tributaria no puede examinar la contabilidad mercantil.

La nueva redacción (modificación apartado 2.c) del artículo 136) permitirá examinar la contabilidad mercantil en el curso de un procedimiento de comprobación limitada, cuando se den determinadas condiciones:

1. la aportación de la contabilidad debe ser voluntaria por el obligado tributario sin que pueda ser requerida por la Administración;
2. el obligado va a aportar sólo la parte de la contabilidad que él estime conveniente. No se trata de un examen general o completo de la contabilidad sino sólo de “determinadas operaciones”;
3. la Administración tributaria debe limitarse a constatar exclusivamente la coincidencia entre lo declarado y la información disponible por la Administración.

Adicionalmente, se señala expresamente la carencia de efectos preclusivos de dicha comprobación limitada de la contabilidad, que no impedirá ni limitará la ulterior comprobación de las operaciones comprobadas en un procedimiento de inspección.

PARA RECORDAR:

TEAC. Resolución: 00/3186/2011 del 29/11/2012

Criterio 1: Al amparo de un procedimiento de comprobación limitada no puede requerirse por parte de la Administración tributaria la aportación de la contabilidad mercantil, -ni para examinar la realidad material de los asientos contables, ni para constatar simplemente la coincidencia de los datos contables con los declarados-, al igual que no puede procederse a la regularización de elementos de la obligación tributaria para cuya justificación deba examinarse indefectiblemente la contabilidad mercantil.

RESUMEN DE LAS MODIFICACIONES EN LA LEY 34/2015, DE REFORMA DE LA LGT

Por Javier Martín

Hasta ahora para
el examen de la
contabilidad era
necesario el inicio
de un
procedimiento
inspector

jueves, 8 de octubre de 2015

Criterio 2: En los procedimientos de comprobación limitada, cuando a la vista de los hechos controvertidos y las alegaciones formuladas, se concluya que la contabilidad va a ser una prueba que deba examinarse indefectiblemente, y no pudiendo los órganos de gestión realizar la comprobación con los demás medios que el artículo 136 de la LGT les otorga, la Administración deberá poner fin al procedimiento de comprobación limitada e iniciar un procedimiento inspector que incluya el objeto de la comprobación limitada, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 139.1 LGT, pues el hecho de regularizar la situación tributaria del contribuyente sin analizar la contabilidad conllevaría en estos casos dos consecuencias: de un lado, la falta de acreditación de lo pretendido por el órgano de gestión; y de otro, la imposición de una situación de indefensión real al obligado tributario, siempre que sólo con el examen de dicha contabilidad se pudiera comprobar la veracidad y procedencia de sus alegaciones.

Criterio 3: En los procedimientos de comprobación limitada, si los obligados tributarios aportan voluntariamente la contabilidad, pero la comprobación puede efectuarse justificada y motivadamente sin necesidad de proceder a su examen, la regularización podrá llevarse a cabo en el seno de un procedimiento de comprobación limitada, no siendo necesario en estos casos el inicio de un procedimiento inspector, quedando vedadas así posibles prácticas procesales que con la sola aportación voluntaria de la contabilidad, impidan de facto a los órganos de gestión llevar a cabo las funciones que tienen atribuidas y que sí puedan efectuarse de forma procedente a través de la comprobación limitada..

[Acceder a comparativo de este artículo](#)

ÚLTIMA HORA
 07.10.2015

El TC admite a trámite el recurso del Gobierno contra la reforma de la ordenación de los equipamientos comerciales, la reforma del código de consumo de Cataluña y las medidas fiscales de Galicia



El TC admite a trámite el recurso del gobierno contra la reforma de la ordenación de los equipamientos comerciales en Cataluña

[Acceder a Nota de Prensa](#)

El TC admite a trámite el recurso del Gobierno contra la reforma del **código de consumo** de Cataluña

[Acceder a Nota de Prensa](#)

El TC admite a trámite el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno contra la **Ley Gallega de medidas fiscales y administrativas**

[Acceso a Nota de Prensa](#)

lueves, 8 de octubre de 2015



EL PAÍS

Fomento reclama a 3.000 jóvenes que devuelvan las ayudas al alquiler

• El Gobierno avisa de que llevará al Constitucional la ley que nació con la ILP de vivienda



El Ministerio Áreas de actividad Planes estratégicos Sala de prensa Información para el ciudadano

INICIO | RENTA BÁSICA DE EMANCIPACIÓN | INFORMACIÓN RENTA BÁSICA DE EMANCIPACIÓN
INFORMACIÓN FISCAL

No existe en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ningún precepto que establezca la exención o no sujeción de estas rentas, por lo que están sometidas al mismo como ganancia patrimonial, integrándose en la base imponible general.

Al tratarse de una subvención pública y suponer un ingreso patrimonial, a quienes se les reconozca esta ayuda adquieren, con carácter general, la obligación de presentar la declaración del IRPF, en la que deberán incluirse todas las cantidades percibidas durante el ejercicio al que se refiere la declaración pues, de no hacerlo, además de poder ser sancionados por la comisión de una infracción tributaria, se les suspendería cautelarmente el pago de la RBE por no estar al día en sus obligaciones fiscales.

A este respecto la Dirección General de tributos en su Consulta Vinculante V2531-11 ha señalado que, dado que el pago de la Renta Básica de Emancipación, reconocida notificada por la respectiva Comunidad o Ciudad Autónoma, sólo puede efectuarse tras determinadas actuaciones de verificación a realizar por la Administración General del Estado, la imputación temporal de la ayuda deberá efectuarse en el periodo impositivo en el que, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos, la Administración proceda a efectuar su pago, y no al periodo impositivo de la notificación de su concesión al interesado.

Recuerda: Aunque la Agencia Tributaria no incluya la información relativa a tu RBE en los datos fiscales que facilita al contribuyente, debes incluir en tu declaración de la renta todos los importes que has cobrado en el ejercicio al que se refiere el impuesto.

LEIDO EN PRENSA
08.10.2015

DE LA LGT

Imputación temporal de
la ayuda percibida

[\[Consulta V2531-11 + ver\]](#)

Las ayudas percibidas como Renta Básica de Emancipación constituyen para sus beneficiarios una ganancia patrimonial, al constituir una variación en el valor del patrimonio del contribuyente puesta de manifiesto por una alteración en su composición (incorporación de la ayuda) y no proceder dicha variación de ningún otro concepto sujeto por este Impuesto. A ello hay que añadir que dicha ganancia patrimonial no se encuentra amparada por ninguno de los supuestos de exención o no sujeción regulados en el Impuesto.